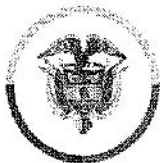


Radicación: N° 2017-0178
Acción: Ejecutiva
Actor: Leidy Johana Trujillo Burgos
Accionado: Angélica Martínez Criollo y otros



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2017-0178
Acción: EJECUTIVA
Ejecutante: LEIDY JOHANA TRUJILLO BURGOS
Ejecutados: ANGÉLICA MARTÍNEZ CRIOLLO Y OTROS

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la señora LEIDY JOHANA TRUJILLO BURGOS, quien actúa a través de apoderado, en contra de los señores Reinel Arcia Mosquera; Angélica Martínez Criollo quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Wilfrank Arcia Martínez; Oscar Fabián Arcia Martínez; Alexander Arcia Martínez; Sandra Yisela arcia Martínez y Jeferson Arcia Martínez.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, este Despacho al interior de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 1 de agosto de 2016, se fijó como honorarios periciales a favor de la señora Leidy Johana Trujillo Burgos, la suma de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de la parte demandante, dentro del proceso de Reparación Directa bajo número de radicado 2014-0689, decisión que fue notificada en estrados, sin que se interpusiera recurso alguno.

La parte ejecutante manifiesta que solicitó a los ejecutados el cumplimiento del pago de los honorarios fijados por el Despacho, sin que los mismos hubieren realizado el pago de suma de dinero asignada como honorarios periciales.

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de cuatro (4) SMLMV, en cumplimiento de lo mandado por este Despacho al interior de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 1 de agosto de 2016¹.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

De igual forma, el artículo 363 del CGP, establece: *"Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441. (...) Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción."*

A la par, el artículo 430 del C.G.P., manda que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., las providencias objeto de ejecución presta mérito ejecutivo, pues, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del accionante LEIDY JOHANA TRUJILLO BURGOS y en contra de los ejecutados señores Reinel Arcia Mosquera; Angélica Martínez Criollo quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Wilfrank Arcia Martínez; Oscar Fabián Arcia Martínez; Alexander Arcia Martínez; Sandra Yisela arcia Martínez y Jeferson Arcia Martínez, quienes integran la parte demandante en el proceso de Reparación Directa que se tramitó bajo el radicado 2014-0689. En consecuencia, considera el Despacho que los documentos que reposan en el expediente prestan mérito ejecutivo, pues ellos cumplen con los requisitos del título ejecutivo complejo.

Así entonces y, como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 del C.G.P., se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia. En consecuencia y de conformidad con los artículos 422, 431 y 432 del mismo estatuto procesal.

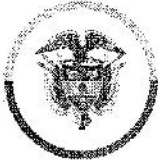
Sobre las costas, procesales de la presente acción en el momento procesal oportuno se resolverá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora LEIDY JOHANA TRUJILLO BURGOS y en contra de señores Reinel Arcia Mosquera; Angélica Martínez Criollo quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Wilfrank Arcia Martínez; Oscar Fabián Arcia Martínez; Alexander Arcia Martínez; Sandra Yisela arcia Martínez y Jeferson Arcia Martínez, conforme a los razonamientos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Contiguo al Edificio Comfatolima
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

1.1 Por la suma cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes, en cumplimiento a lo ordenado al interior de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 1 de agosto de 2016, en el proceso radicado con el No. 73001-33-33-006-2014-00689-00.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios que se causen a favor del ejecutante, desde su exigibilidad hasta que se verifique su pago.

TERCERO: Sobre las costas, procesales de la presente acción en el momento procesal oportuno se resolverá.

CUARTO: Notificar esta decisión los señores Reinel Arcia Mosquera; Angélica Martínez Criollo quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Wilfrank Arcia Martínez; Oscar Fabián Arcia Martínez; Alexander Arcia Martínez; Sandra Yisela arcia Martínez y Jeferson Arcia Martínez, en los términos previstos por los artículos 290 y 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al señor procurador delegado ante este despacho judicial.

SEXTO: La demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

SEPTIMO: Luego de verificada la vigencia de la tarjeta profesional del Dr. EDISSON GARCIA RUIZ, identificado con C.C. 14.395.765 y portador de la Tarjeta Profesional N° 183.403 del C. S. de la J., en la página de internet de la Rama Judicial, reconózcase personería jurídica como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIO GENTILE MENDOZA GONZALEZ

